

## V.-DOCUMENTACION INTERNACIONAL



# TRATADO DE PAZ ENTRE LAS POTENCIAS ALIADAS Y BULGARIA DE 10 DE FEBRERO DE 1947

Los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Australia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Grecia, la India, Nueva Zelanda, Checoslovaquia, la República Socialista Soviética de Ucrania, la Unión Sudafricana y la República Federativa Popular de Yugoslavia, en cuanto Estados en guerra con Bulgaria que han participado en la lucha contra los Estados europeos enemigos con fuerzas militares importantes, designados seguidamente con el nombre de "Potencias Aliadas y Asociadas", por una parte, y Bulgaria por otra parte;

Considerando que Bulgaria, que ha concluido una alianza con la Alemania hitleriana y ha tomado parte a su lado en la guerra contra los Estados Unidos de América, el Reino Unido, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y otras Naciones Unidas, tiene su parte de responsabilidad en esta guerra;

Considerando, no obstante, que Bulgaria, después de haber cesado las operaciones militares contra las Naciones Unidas, rompió sus relaciones con Alemania, y que, habiendo concluido el 28 de octubre de 1944 un armisticio con los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, actuando en nombre de todas las Naciones Unidas en guerra con Bulgaria, ha tomado una parte activa en la guerra contra Alemania;

Considerando que las Potencias Aliadas y Asociadas y Bulgaria están deseosas de concluir un tratado de paz que reglamente, de conformidad con los principios de justicia, las cuestiones que permanecen pendientes como consecuencia de los acontecimientos más arriba señalados, y que constituya la base de relaciones amistosas entre ellas, permitiendo así a las Potencias Aliadas y Asociadas apoyar las demandas que Bulgaria presente para llegar a ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas y para adherirse a cualquier convenio concluido bajo los auspicios de las Naciones Unidas;

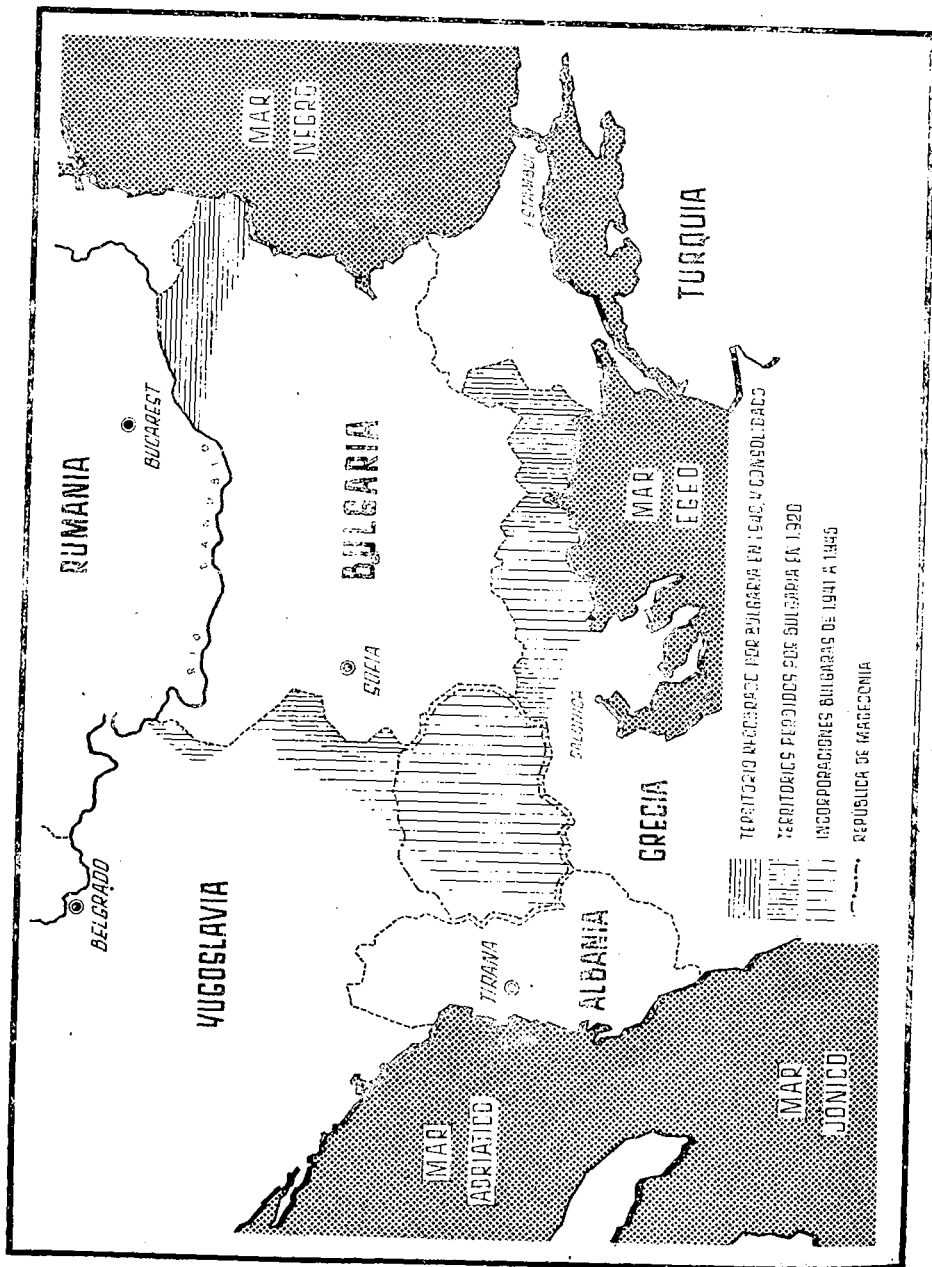
Por estos motivos han decidido proclamar el cese del estado de guerra y concluir a este efecto el presente Tratado de Paz, habiendo designado para tal fin los plenipotenciarios más abajo firmantes, los cuales, previa presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

## PARTES I

### FRONTERAS DE BULGARIA

#### Artículo primero

Las fronteras de Bulgaria, tales como están indicadas en el mapa adjunto al presente Tratado (anexo 1), permanecerán tales y como eran en 1 de enero de 1941.



PARTE II

CLAUSULAS POLITICAS

SECCIÓN I

Artículo 2.º

Bulgaria tomará todas las medidas necesarias para asegurar a todas las personas colocadas bajo su jurisdicción, sin discriminación de raza, sexo, idioma o religión, el pleno disfrute de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, incluidas la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de prensa y de publicación, la libertad de culto, la libertad de opinión y de reunión.

Artículo 3.º

Bulgaria, que, de conformidad con la Convención de Armisticio, ha tomado medidas para poner en libertad, sin distinción de ciudadanía o de nacionalidad, a todas las personas detenidas en razón de sus actividades en favor de las Naciones Unidas o de su simpatía por las mismas, o en razón de su origen racial, y para derogar la legislación que tenía un carácter discriminatorio y anular las restricciones impuestas en virtud de la misma, se compromete a completar estas medidas y a no adoptar en el porvenir ninguna medida o a no poner en vigor ninguna ley que sea incompatible con los fines enunciados en el presente artículo.

Artículo 4.º

Bulgaria, que, de conformidad con la Convención de Armisticio, ha tomado medidas con vistas a disolver todas las organizaciones políticas, militares o paramilitares con carácter fascista existentes en el territorio búlgaro, así como todas las demás organizaciones que hicieron una propaganda hostil a las Naciones Unidas, se compromete a no tolerar en el porvenir, la existencia y la actividad de organizaciones de esta naturaleza que tienen por finalidad privar al pueblo de sus derechos democráticos.

Artículo 5.º

1. Bulgaria tomará todas las medidas necesarias para asegurar la detención y la entrega con vistas a su juicio:

a) De las personas acusadas de haber cometido u ordenado crímenes de guerra y crímenes contra la paz o la humanidad, o de haber sido cómplices.

b) De los súbditos de una cualquiera de las Potencias Aliadas o Asociadas acusados de haber infringido las leyes de su país cometiendo actos de traición o colaborando con el enemigo durante la guerra.

2. A petición del Gobierno de una de las Naciones Unidas interesadas, Bulgaria deberá asegurar además la comparecencia como testigos de las personas colocadas bajo su jurisdicción cuya declaración sea necesaria para el juzgamiento de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo desacuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo será sometido por cualquier Gobierno interesado a los Jefes de las misiones diplomáticas en Sofía de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión Soviética, que se pondrán de acuerdo respecto al punto discutido.

SECCIÓN II

Artículo 6.º

Bulgaria se compromete a reconocer la plena validez de los Tratados de Paz con Italia, Rumania, Hungría y Finlandia, así como los demás acuerdos o compromisos que han sido concluidos o que sean concluidos por las Potencias Aliadas o Asociadas en lo que se refiere a Austria, Alemania y Japón con vistas al restablecimiento de la paz.

Artículo 7.º

Bulgaria se compromete a aceptar todos los arreglos que han sido concluidos o que puedan ser concluidos para la liquidación de la Sociedad de las Naciones y del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 8.º

1. Cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas notificará a Bulgaria, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los tratados bilaterales que haya concluido con Bulgaria anteriormente a la guerra y que desea sean mantenidos o nuevamente puestos en vigor. No obstante, todas las disposiciones de los tratados en cuestión que no estuvieran de conformidad con el presente Tratado, serán suprimidas.

2. Todos los tratados de esta naturaleza que hayan sido objeto de tal notificación serán registrados en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. Todos los tratados de esta naturaleza que no hayan sido objeto de tal notificación, se considerarán derogados.

PARTE III

CLAUSULAS MILITARES, NAVALES Y AEREAS

SECCIÓN I

Artículo 9.º

Los armamentos terrestres, marítimos y aéreos y las fortificaciones serán estrictamente limitados de manera que respondan a las tareas de orden interior y a la defensa local de las fronteras. De conformidad con las disposiciones anteriores, Bulgaria está autorizada para conservar fuerzas armadas que no rebasen:

a) Para el ejército de tierra, incluidos los guardas fronterizos, un efectivo total de 55.000 hombres.

b) Para la artillería de defensa antiaérea, un efectivo de 1.800 hombres.

c) Para la marina un efectivo de 3.500 hombres y un tonelaje total de 7.250 toneladas.

d) Para la aviación militar, incluida la aeronáutica naval y los aviones de reserva, 90 aviones, de los cuales 70 como máximo podrán ser aviones de combate, y un efectivo total de 5.200 hombre. Bulgaria no deberá poseer ni adquirir aviones concebidos esencialmente como bombarderos y que lleven dispositivos interiores para el transporte de bombas.

Estos efectivos comprenderán, en cada caso, el personal de mando, las unidades combatientes y los servicios.

*Artículo 10*

El personal del ejército, la marina y la aviación búlgaros excedente de los efectivos autorizados en cada caso, según los términos del artículo 9.º, será licenciado en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

*Artículo 11*

Ninguna forma de instrucción militar, naval o aérea en el sentido del anexo II, será dada a las personas que no forman parte del ejército, de la marina o de la aviación búlgara.

*Artículo 12*

1. La construcción de las siguientes obras queda prohibida al norte de la frontera greco-búlgara: fortificaciones permanentes donde puedan ser instaladas armas capaces de alcanzar el territorio helénico, instalaciones militares permanentes que puedan ser utilizadas para conducir o dirigir el tiro en territorio helénico, y los medios permanentes de abastecimiento y de almacenamiento edificados únicamente para el uso de las fortificaciones e instalaciones más arriba indicadas.

2. Esta prohibición no afecta a los demás tipos de fortificaciones no permanentes o a las casamatas, acuartelamientos o instalaciones de superficie que sean únicamente destinados a responder a necesidades de orden interior y de defensa local de las fronteras.

*Artículo 13*

Bulgaria no poseerá, no fabricará ni experimentará ninguna arma atómica, ningún proyectil automotor o dirigido, ni ningún dispositivo empleado para el lanzamiento de dichos proyectiles (otros que los torpedos o dispositivos de lanzamiento de torpedos que forman parte del armamento normal de los buques autorizados por el presente Tratado), ninguna mina marina o torpedo que funcione con un mecanismo de influencia, ningún torpedo humano, ningún submarino u otro aparato sumergible, ninguna lancha torpedera ni ningún tipo especializado de buques de asalto.

*Artículo 14*

Bulgaria no deberá conservar, fabricar o adquirir por ningún otro medio material de guerra excedente del necesario al mantenimiento de las fuerzas armadas autorizadas por el artículo 9.º del presente Tratado, ni dejar subsistir facilidades para la producción de ese material de guerra.

*Artículo 15*

1. El material de guerra de procedencia aliada en excedente será puesto a la disposición de la Potencia Aliada o Asociada interesada, de conformidad con las instrucciones que serán dadas por la misma; el material de guerra búlgaro excedente será puesto a disposición de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión Soviética. Bulgaria renunciará a todos sus derechos sobre este material.

2. El material de guerra de procedencia alemana o construido sobre planos ale-

manes, excedente del que sea necesario a las fuerzas armadas autorizadas por el presente Tratado, será puesto a disposición de los tres Gobiernos. Bulgaria no adquirirá ni fabricará ningún material de guerra de procedencia alemana o construido con planos alemanes; no empleará ni instruirá ningún técnico, incluido el personal de la aviación militar o civil que sea o haya sido súbdito alemán.

3. El material de guerra excedente mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo será entregado o destruido en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

4. La definición y la lista del material de guerra para los fines del presente Tratado figuran en el anexo III.

#### *Artículo 16*

Bulgaria se compromete a aportar su entera colaboración a las Potencias Aliadas y Asociadas, con vistas a colocar a Alemania en la imposibilidad de tomar, fuera del territorio alemán, medidas tendentes a su rearme.

#### *Artículo 17*

Bulgaria se compromete a no adquirir ni fabricar ningún avión civil del modelo alemán o japonés o comprendiendo elementos importantes de fabricación o de concepción alemana o japonesa.

#### *Artículo 18*

Cada una de las cláusulas militares, navales o aéreas del presente Tratado permanecerá en vigor tanto tiempo como no haya sido modificada, total o parcialmente, mediante acuerdo entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Bulgaria o, después que Bulgaria haya pasado a ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, por acuerdo entre el Consejo de Seguridad y Bulgaria.

### SECCIÓN II

#### *Artículo 19*

1. Los prisioneros de guerra búlgaros serán repatriados tan pronto como sea posible, de conformidad con los arreglos concluidos entre cada una de las Potencias que tienen a esos prisioneros y Bulgaria.

2. Todos los gastos, incluidos los gastos de subsistencia, producidos por el traslado de los prisioneros de guerra búlgaros desde sus centros de repatriamiento respectivos, designados por el Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada interesada, hasta el lugar de entrada en el territorio búlgaro, estarán a cargo del Gobierno búlgaro.

### PARTE IV

#### *RETIRADA DE LAS FUERZAS ALIADAS*

#### *Artículo 20*

1. Todas las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas y Asociadas serán retiradas de Bulgaria tan pronto como sea posible y en todo caso en un plazo máximo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.



2. Todas las divisas búlgaras no empleadas y todos los bienes búlgaros que están en poder de los ejércitos aliados en territorio búlgaro y que han sido adquiridos en aplicación del artículo 15 del Convenio de Armisticio, serán restituidos al Gobierno búlgaro en el mismo plazo de noventa días.

3. No obstante, Bulgaria proporcionará durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Tratado y la retirada de las fuerzas armadas aliadas, todos los aprovisionamientos y las facilidades que pudieran ser particularmente necesarias para las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas y Asociadas durante su retirada, prestaciones por las que el Gobierno búlgaro será debidamente indemnizado.

## PARTE V

### REPARACIONES Y RESTITUCIONES

#### Artículo 21

1. Bulgaria indemnizará a Yugoslavia y Grecia de las pérdidas causadas por el hecho de las operaciones militares y de la ocupación por Bulgaria del territorio de estos Estados; no obstante, teniendo en cuenta el hecho de que Bulgaria no sólo se ha retirado de la guerra contra las Naciones Unidas, sino que ha declarado la guerra a Alemania y ha tomado parte efectivamente en la guerra contra la misma, las Partes Contratantes convienen en que Bulgaria las indemnizará de las pérdidas más arriba señaladas no en su totalidad, sino solamente en parte, a saber, hasta el importe total de 70.000.000 de dólares de los Estados Unidos, pagaderos en mercancías procedentes de la producción de las industrias de transformación y de las industrias extractivas, así como de la agricultura, durante un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. La cantidad que Bulgaria deberá pagar a Grecia ascenderá a 45.000.000 de dólares y la que deberá pagar a Yugoslavia a 25.000.000 de dólares.

2. Las cantidades y categorías de mercancías a entregar serán determinadas por acuerdos entre los Gobiernos de Grecia y de Yugoslavia y el Gobierno búlgaro. Estos acuerdos serán comunicados a los Jefes de las misiones diplomáticas en Sofía de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión Soviética.

3. La base de cálculo para el reglamento previsto en el presente artículo será el dólar de los Estados Unidos, en su paridad oro, en fecha del 1.º de julio de 1946, es decir, 35 dólares por una onza de oro.

4. El valor de las mercancías entregadas en ejecución del presente artículo será calculado sobre la base de los precios en 1938 en el mercado internacional, en dólares de los Estados Unidos, con un coeficiente de aumento de quince por ciento para los productos industriales y del diez por ciento para los demás productos. Los gastos de transporte hasta la frontera griega o yugoslava estarán a cargo del Gobierno búlgaro.

#### Artículo 22

1. Bulgaria acepta los principios de la Declaración de las Naciones Unidas del 5 de enero de 1943 y restituirá en el más breve plazo posible los bienes confiscados del territorio de una cualquiera de las Naciones Unidas.

2. La obligación de restituir se aplica a todos los bienes identificables que se hallan actualmente en Bulgaria y que hayan sido confiscados, por fuerza o coacción, del territorio de una de las Naciones Unidas por una de las Potencias del Eje, cualesquiera que hayan sido las transacciones ulteriores por las cuales el poseedor actual de dichos bienes se hubiera asegurado su posesión.

3. Si, en casos particulares, fuere imposible a Bulgaria efectuar la restitución de

objetos que presentan un interés artístico, histórico o arqueológico, y que forman parte del patrimonio cultural de la Nación Unida de cuyo territorio estos objetos han sido confiscados por los ejércitos, las autoridades o los súbditos búlgaros, haciendo uso de la fuerza o de la coacción, Bulgaria se compromete a entregar a la Nación Unida interesada objetos de la misma naturaleza o de un valor sensiblemente equivalente al de los objetos confiscados, en la medida en que sea posible procurárselos en Bulgaria.

4. El Gobierno búlgaro restituirá en buen estado los bienes señalados en el presente artículo y asumirá todos los gastos de mano de obra, de materiales y de transporte originados con tal fin en Bulgaria.

5. El Gobierno búlgaro cooperará con las Naciones Unidas en la búsqueda y la restitución de los bienes sometidos a restitución, según los términos del presente artículo, y proporcionará a su costa todas las facilidades necesarias.

6. El Gobierno búlgaro tomará las medidas necesarias para restituir los bienes señalados en el presente artículo, que sean detentados en un tercer país por personas que dependan de la jurisdicción búlgara.

7. La demanda de restitución de un bien será presentada al Gobierno búlgaro por el Gobierno del país del territorio en que el bien ha sido confiscado, debiendo entenderse que el material rodante será considerado como habiendo sido confiscado del territorio al que pertenecía en su origen. Las demandas deberán ser presentadas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

8. Corresponderá al Gobierno demandante identificar el bien y demostrar su propiedad, y al Gobierno búlgaro el aportar la prueba de que el bien no ha sido confiscado por fuerza o coacción.

## PARTE VI

### CLAUSULAS ECONOMICAS

#### Artículo 23

1. En la medida en que no lo haya hecho ya, Bulgaria restablecerá todos los derechos e intereses legales en Bulgaria de las Naciones Unidas y sus súbditos, tales y como existían el 24 de abril de 1941, y restituirá a estas Naciones Unidas y a sus súbditos todos los bienes que les pertenezcan en Bulgaria, en el estado en que se encuentren actualmente.

2. El Gobierno búlgaro restituirá todos los bienes, derechos e intereses señalados en el presente artículo, libres de todas las hipotecas y cualesquiera cargas con que hubieran podido ser recargados en razón de la guerra, y sin que la restitución dé lugar a percibir ninguna cantidad por parte del Gobierno búlgaro. El Gobierno búlgaro anulará todas las medidas, incluidas las de embargo, de secuestro o de control tomadas por él, respecto a los bienes de las Naciones Unidas, entre el 24 de abril de 1941 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. En el caso de que los bienes no hayan sido restituidos en los seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, la demanda deberá ser presentada a las autoridades búlgaras en el plazo máximo de doce meses, a contar desde esta fecha, salvo en el caso de que el demandante pudiera demostrar que le ha sido imposible presentar su demanda en este plazo.

3. El Gobierno búlgaro anulará las transferencias relativas a bienes, derechos e intereses de toda naturaleza pertenecientes a súbditos de las Naciones Unidas, cuando estas transferencias resulten de medidas de fuerza o de coacción tomadas en el curso de la guerra por los Gobiernos de las Potencias del Eje o por sus órganos.

4. a) El Gobierno búlgaro será responsable de la entrega en perfecto estado de los bienes restituidos a súbditos de las Naciones Unidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo. Cuando un bien no pueda ser restituido o cuando, por el hecho de la guerra, el súbdito de una Nación Unida haya sufrido una pérdida como consecuencia

do un perjuicio causado a un bien en Bulgaria, el Gobierno búlgaro indemnizará al propietario entregando una cantidad en levas hasta conseguir los dos tercios de la suma necesaria, en la fecha del pago, para permitir al beneficiario bien comprar un bien equivalente, bien compensar la pérdida o el perjuicio sufrido. En ningún caso, los súbditos de las Naciones Unidas deberán ser objeto de un trato menos favorable en materia de indemnización que el trato concedido a los súbditos búlgaros.

b) Los súbditos de las Naciones Unidas que detenten directa o indirectamente partes de intereses en sociedades o asociaciones que no tienen la nacionalidad de las Naciones Unidas, en el sentido del párrafo 8 a) del presente artículo, pero que han sufrido un perjuicio como consecuencia de daños causados a sus bienes en Bulgaria, recibirán una indemnización de conformidad con el apartado a) anterior. Esta indemnización será calculada en función de la pérdida o del daño total sufrido por la sociedad o la asociación, y su importe, con relación al total de la pérdida o del daño sufrido tendrá la misma proporción que la parte de intereses detentada por los dichos súbditos con relación al capital global de la sociedad o asociación en cuestión.

c) La indemnización será entregada, libre de todo descuento, impuestos u otras cargas. Podrá ser libremente empleada en Bulgaria, pero será sometida a los reglamentos relativos al control de los cambios que en un momento dado puedan estar en vigor en Bulgaria.

d) El Gobierno búlgaro concederá a los súbditos de las Naciones Unidas el mismo trato que a los súbditos búlgaros, en lo relativo a la atribución de materiales para la reparación del acondicionamiento de sus bienes en Bulgaria, así como en lo que respecta a la atribución de divisas extranjeras con vistas a la importación de dichos materiales.

e) El Gobierno búlgaro concederá a los súbditos de las Naciones Unidas una indemnización en levas, en la misma proporción que la prevista en el apartado a) anterior, para compensar de la pérdida o del perjuicio que resulten de las medidas especiales tomadas durante la guerra en contra de sus bienes y que no afectaban a los bienes búlgaros. Este apartado no se aplica a lo que falta en una ganancia.

5. Todos los gastos razonables que cause en Bulgaria la presentación de las demandas, incluso la estimación de las pérdidas y de los perjuicios, serán por cuenta del Gobierno búlgaro.

6. Los súbditos de las Naciones Unidas, así como sus bienes, serán exceptuados de todo impuesto, contribuciones o tasas excepcionales a los que el Gobierno búlgaro o una autoridad cualquiera búlgara haya sometido sus haberes en capital en Bulgaria entre la fecha del armisticio y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, con vistas a cubrir los gastos resultantes de la guerra o aquellos que le han sido impuestos por el mantenimiento de las fuerzas de ocupación o por las reparaciones a pagar a alguna de las Naciones Unidas. Todas las sumas que hubieran sido percibidas serán reembolsadas.

7. El propietario de los bienes en cuestión y el Gobierno búlgaro podrán concluir arreglos que sustituirán a las disposiciones del presente artículo.

8. A los fines del presente artículo:

a) La expresión de "súbditos de las Naciones Unidas" se aplica a las personas físicas que son súbditos de una cualquiera de las Naciones Unidas, así como a las sociedades o asociaciones constituidas bajo el régimen de las leyes de una de las Naciones Unidas en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, a condición de que las personas físicas, sociedades o asociaciones hayan tenido ya este estatuto en la fecha del armisticio con Bulgaria.

La expresión "súbditos de las Naciones Unidas" comprende igualmente a todas las personas físicas y las sociedades o asociaciones que, según los términos de la legislación en vigor en Bulgaria durante la guerra han sido tratadas como enemigos.

b) El término "propietario" designa al súbdito de una de las Naciones Unidas, tal como se definió en el apartado a) anterior, que tiene un título legítimo al bien en cuestión, y se aplica al sucesor del propietario, a condición de que este sucesor sea también

súbdito de una de las Naciones Unidas en el sentido del apartado a). Si el sucesor ha comprado el bien cuando éste estaba ya dañado, el vendedor conservará sus derechos a la indemnización que resulte del presente artículo, sin que las obligaciones existentes entre el vendedor y el comprador, en virtud de la legislación interna, se vean afectadas.

e) El término "bienes" designa todos los bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos, incluidos los derechos de propiedad industrial, literaria y artística, así como todos los derechos o intereses de cualquier naturaleza sobre estos bienes.

#### Artículo 24

Bulgaria reconoce que la Unión Soviética tiene derecho a todos los haberes alemanes en Bulgaria transferidos a la Unión Soviética por el Consejo de Control en Alemania, y se compromete a tomar todas las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

#### Artículo 25

1. Cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas tendrá derecho a embargar, retener o liquidar todos los bienes, derechos e intereses que, en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, se encuentran en su territorio y pertenezcan a Bulgaria o a súbditos búlgaros, así como a tomar cualquier otra disposición en lo que respecta a dichos bienes, derechos e intereses. Tendrá asimismo derecho a emplear estos bienes o el producto de su liquidación para los fines que pueda desear, hasta alcanzar el importe de sus reclamaciones y de las de sus súbditos contra Bulgaria o los súbditos búlgaros (incluidos los créditos), que no hayan sido enteramente liquidados en virtud de otros artículos del presente Tratado. Todos los bienes búlgaros o el producto de su liquidación que excedan del importe de dichas reclamaciones, serán restituidos.

2. La liquidación de los bienes búlgaros y las medidas de disposición de que sean objeto, deberán efectuarse de conformidad con la legislación de la Potencia Aliada o Asociada interesada. En lo que respecta a dichos bienes, el propietario búlgaro no tendrá otros derechos que aquellos que pueda conferirle la legislación en cuestión.

3. El Gobierno búlgaro se compromete a indemnizar a los súbditos búlgaros cuyos bienes serán embargados en virtud del presente artículo y a quienes dichos bienes no serán restituidos.

4. Del presente artículo no resulta ninguna obligación para una cualquiera de las Potencias Aliadas o Asociadas, de restituir al Gobierno o a los súbditos búlgaros derechos de propiedad industrial, ni de hacer entrar dichos derechos en el cálculo de las cantidades que puedan ser retenidas en virtud del párrafo 1 del presente artículo. El Gobierno de cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas tendrá derecho a imponer a los derechos o intereses relativos a la propiedad industrial en el territorio de esta Potencia Aliada o Asociada, adquiridos por el Gobierno búlgaro o sus súbditos antes de la entrada en vigor del presente Tratado, las limitaciones, condiciones o restricciones que el Gobierno de la Potencia Aliada o Asociada puedan considerar como necesarias para el interés nacional.

5. Los bienes señalados en el párrafo 1 del presente artículo serán considerados como comprendiendo los bienes búlgaros que han sido objeto de medidas de control en razón del estado de guerra existente entre Bulgaria y las Potencias Aliadas o Asociadas en cuya jurisdicción los bienes están situados, pero no comprenden:

a) Los bienes del Gobierno búlgaro utilizados para las necesidades de las misiones diplomáticas o consulares.

b) Los bienes pertenecientes a instituciones religiosas o a instituciones filantrópicas privadas y que sirvan a fines religiosos o filantrópicos.

c) Los bienes de personas físicas que sean súbditos búlgaros y estén autorizados para residir, bien en el territorio del país en que están situados dichos bienes, bien en

el territorio de una cualquiera de las Naciones Unidas, y que sean distintos de los bienes búlgaros que, en un momento cualquiera durante el transcurso de la guerra, han sido objeto de medidas que no se aplicaban de manera general a los bienes de los súbditos búlgaros residentes en el territorio en cuestión.

d) Los derechos de propiedad nacidos después de la reanudación de las relaciones comerciales y financieras entre las Potencias Aliadas o Asociadas y Bulgaria o nacidas de transacciones entre el Gobierno de una Potencia Aliada o Asociada y Bulgaria desde el 28 de octubre de 1944.

e) Los derechos de propiedad literaria y artística.

#### Artículo 26

1. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los bienes en Alemania pertenecientes al Estado y a súbditos búlgaros no serán considerados como bienes enemigos, y todas las restricciones resultantes de su carácter enemigo serán suprimidas.

2. Los bienes identificables del Estado y de los súbditos búlgaros que las fuerzas armadas o las autoridades alemanas hayan confiscado, por fuerza o coacción, del territorio búlgaro y llevado a Alemania después del 28 de octubre de 1944, darán lugar a restitución.

3. El restablecimiento de los derechos de propiedad, así como la restitución de los bienes búlgaros en Alemania, serán efectuados de conformidad con las medidas que serán determinadas por las Potencias que ocupan Alemania.

4. Sin perjuicio de estas disposiciones y de todas las demás que sean tomadas en favor de Bulgaria y de los súbditos búlgaros por las Potencias que ocupan Alemania, Bulgaria renuncia, en su nombre y en el de los súbditos búlgaros, a toda reclamación contra Alemania y los súbditos alemanes que no estaban liquidadas en 8 de mayo de 1945, con excepción de aquellas que resulten de contratos y de otras obligaciones que estaban en vigor, así como de los derechos adquiridos antes del 1.º de septiembre de 1939. Esta renuncia será considerada como de aplicación a los créditos, a todas las reclamaciones de carácter intergubernamental relativas a acuerdos concluidos en el curso de la guerra y a todas las reclamaciones relativas a pérdidas o daños sobrevenidos durante la guerra.

#### Artículo 27

1. La existencia del estado de guerra no debe ser considerado de por sí como afectando a la obligación de pagar las deudas que resulten de obligaciones y de contratos que estaban en vigor, y de derechos adquiridos antes de la existencia del estado de guerra, deudas que se habfan hecho exigibles antes de la entrada en vigor del presente Tratado y que sean adeudadas bien por el Gobierno o por los súbditos búlgaros al Gobierno o a los súbditos de una de las Potencias Aliadas o Asociadas, bien por el Gobierno o los súbditos de una de las Potencias Aliadas o Asociadas al Gobierno o a los súbditos búlgaros.

2. Salvo disposiciones expresamente contrarias del presente Tratado, ninguna cláusula de este Tratado deberá ser interpretada como afectando a las relaciones de deudores a acreedores que resulten de contratos concluidos antes de la guerra, sea por el Gobierno, sea por los súbditos búlgaros.

#### Artículo 28

1. Bulgaria renuncia, en nombre del Gobierno búlgaro y de los súbditos búlgaros, a hacer valer contra las Potencias Aliadas o Asociadas toda reclamación, de cualquier naturaleza que sea, que resulte directamente de la guerra o de medidas tomadas como

consecuencia de la existencia de un estado de guerra en Europa después del 1.º de septiembre de 1939, haya estado o no la Potencia Aliada o Asociada en guerra con Bulgaria en aquella fecha.

Se incluyen en esta renuncia:

a) Las reclamaciones relativas a pérdidas o daños sufridos a consecuencia de la acción de las fuerzas armadas o de las autoridades de Potencias Aliadas o Asociadas.

b) Las reclamaciones que resulten de la presencia, de las operaciones o de la acción de las fuerzas armadas o de las autoridades de Potencias Aliadas o Asociadas en el territorio búlgaro.

c) Las reclamaciones relativas a las decisiones o a las órdenes de los tribunales de presa de las Potencias Aliadas o Asociadas, aceptando Bulgaria reconocer como válidas y como teniendo fuerza ejecutiva todas las decisiones y órdenes de dichos tribunales de presa dictadas en 1.º de septiembre de 1939 o posteriormente a esta fecha y relativas a los barcos búlgaros, las mercancías búlgaras o el pago de las costas.

d) Las reclamaciones que resulten del ejercicio de los derechos de beligerancia o de medidas tomadas con vistas al ejercicio de estos derechos.

2. Las disposiciones del presente artículo excluirán completa y definitivamente todas las reclamaciones de la naturaleza que se señala, las cuales, por tanto, serán extinguidas, cualesquiera que sean las partes interesadas. El Gobierno búlgaro acepta entregar, en levas, una indemnización equitativa para satisfacer las reclamaciones de las personas que han proporcionado, por requisas, mercancías o servicios a las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas o Asociadas en territorio búlgaro, así como las reclamaciones presentadas contra las fuerzas armadas de las Potencias Aliadas o Asociadas, relativas a daños causados en territorio búlgaro y que no resulten de hechos de guerra.

3. Bulgaria renuncia igualmente, en nombre del Gobierno búlgaro y de los súbditos búlgaros, a hacer valer reclamaciones de la naturaleza de aquellas que están señaladas en el párrafo 1 del presente artículo, contra una cualquiera de las Naciones Unidas cuyas relaciones diplomáticas con Bulgaria han sido rotas durante la guerra y que ha tomado medidas en cooperación con las Potencias Aliadas o Asociadas.

4. La renuncia que Bulgaria suscribe según los términos del párrafo 1 del presente artículo, se extiende a todas las reclamaciones relativas a las medidas tomadas por una cualquiera de las Potencias Aliadas o Asociadas respecto a los barcos búlgaros entre el 1.º de septiembre de 1939 y la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las reclamaciones y créditos que resulten de las convenciones sobre los prisioneros de guerra actualmente en vigor.

#### Artículo 29

1. En espera de la conclusión de tratados o acuerdos comerciales entre una cualquiera de las Naciones Unidas y Bulgaria, el Gobierno búlgaro deberá, durante los dieciocho meses que seguirán a la entrada en vigor del presente Tratado, conceder a cada una de las Naciones Unidas que, de hecho, conceden por vía de reciprocidad un tratado análogo a Bulgaria en estos dominios, el trato siguiente:

a) Para todo lo que se refiera a los derechos y tasas a la importación o a la exportación, el recargo en el interior del país de las mercancías importadas y todos los reglamentos relativos a los mismos, las Naciones Unidas se beneficiarán de la cláusula incondicional de nación la más favorecida.

b) Bulgaria no practicará, en cualquier aspecto, ninguna discriminación arbitraria en perjuicio de mercancías procedentes o con destino al territorio de una Nación Unida con relación a las mercancías análogas procedentes o con destino al territorio de otra Nación Unida o de cualquier país extranjero.

c) Los súbditos de las Naciones Unidas, incluidas las personas morales, se verán favorecidas con el trato nacional y con el de nación la más favorecida para todo lo

que respecte al comercial, a la industria, a la navegación y otras formas de actividad comercial en Bulgaria. Estas disposiciones no se aplicarán a la aviación comercial.

d) Bulgaria no concederá a ningún país el derecho exclusivo o preferencial en lo que respecta a la explotación de los servicios aéreos comerciales para los transportes internacionales; ofrecerá condiciones de igualdad a todas las Naciones Unidas para la obtención de derechos en materia de transportes aéreos comerciales internacionales en territorio búlgaro, incluido el derecho a aterrizar con fines de abastecimiento y de reparaciones y, en lo que respecta a la explotación de servicios aéreos comerciales para los transportes internacionales, concederá a todas las Naciones Unidas, según el principio de la reciprocidad y de la no discriminación, el derecho a volar sobre el territorio búlgaro sin escalas. Estas disposiciones no afectan los intereses de la defensa nacional de Bulgaria.

2. Los compromisos más arriba tomados por Bulgaria deben entenderse bajo reserva de las excepciones usuales de los tratados de comercio concluidos por Bulgaria antes de la guerra; las disposiciones relativas a la reciprocidad concedida por cada una de las Naciones Unidas deben entenderse bajo la reserva de las excepciones usuales de los tratados de comercio concluidos por ésta.

#### Artículo 30

Bulgaria facilitará, en la medida de lo posible, los transportes ferroviarios de tránsito por su territorio con tarifas razonables, y se prestará a la conclusión, con los Estados vecinos, sobre una base de reciprocidad, de todos los acuerdos necesarios a este efecto.

#### Artículo 31

1. Todas las divergencias que pudieran producirse a propósito de la aplicación de los artículos 22 y 23, así como de los anexos IV, V y VI del presente Tratado, serán sometidas a una Comisión de conciliación compuesta por un número igual de representantes del Gobierno de la Nación Unida interesada y de representantes del Gobierno búlgaro. Si no se llegare a un acuerdo en los tres meses que sigan a la fecha en que la divergencia ha sido sometida a la comisión de conciliación, uno u otro de los Gobiernos podrá pedir que se agregue a la comisión un tercer miembro; en defecto, de acuerdo entre los dos Gobiernos respecto a la elección de este miembro, uno u otro de los mismos podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas proceda a esta designación.

2. La decisión de la mayoría de los miembros de la comisión será considerada como decisión de la comisión y aceptada por las partes como definitiva y obligatoria.

#### Artículo 32

Los artículos 22, 23 y 29 y el anexo VI del presente Tratado se aplicarán a las Potencias Aliadas y Asociadas y a Francia, así como a aquellas de las Naciones Unidas cuyas relaciones diplomáticas hayan sido rotas durante la guerra.

#### Artículo 33

Las disposiciones de los anexos IV, V y VI, así como las de los demás anexos, serán consideradas como formando parte integrante del presente Tratado y tendrán el mismo valor y los mismos efectos.

PARTE VII

CLAUSULAS RELATIVAS AL DANUBIO

Artículo 34

La navegación sobre el Danubio será libre y abierta a los súbditos, a los barcos mercantes y a las mercancías de todos los Estados en pie de igualdad, en lo que respecta a los derechos de puerto y a las tasas sobre la navegación, así como a las condiciones a las que está sometida la navegación comercial. Las disposiciones anteriores no serán aplicables al tráfico entre los puertos de un mismo Estado.

PARTE VIII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 35

1. Durante un período que no excederá de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los Jefes de las Misiones diplomáticas en Sofía de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de la Unión Soviética, actuando de concierto, representarán a las Potencias Aliadas y Asociadas para tratar con el Gobierno búlgaro de todas las cuestiones relativas a la ejecución y a la interpretación del presente Tratado.

2. Estos tres Jefes de Misión darán al Gobierno búlgaro los consejos, pareceres técnicos y aclaraciones que puedan ser necesarios para asegurar la ejecución rápida y eficaz del presente Tratado, tanto en su letra como en su espíritu.

3. El Gobierno búlgaro proporcionará a estos tres Jefes de Misión todos los informes necesarios y toda la ayuda de que puedan necesitar para el cumplimiento de las tareas que les son asignadas por el presente Tratado.

Artículo 36

1. Excepción hecha de los casos en que otro procedimiento esté expresamente previsto por un artículo del presente Tratado, toda divergencia relativa a la interpretación o a la ejecución de este Tratado, que no haya sido resuelta por vía de negociaciones diplomáticas directas, será sometida a los tres Jefes de Misión, actuando como se prevé en el artículo 35; pero, en tal caso, estos Jefes de Misión no estarán limitados por los plazos fijados en dicho artículo. Toda diferencia de esta naturaleza que no hubieran resuelto en el plazo de dos meses, salvo si las partes en desacuerdo convienen ambas otro modo de resolución, será sometida, a petición de una u otra de las partes, a una comisión compuesta por un representante de cada una de las partes y de un tercer miembro escogido de común acuerdo entre las dos partes entre los súbditos de un tercer país. En defecto de acuerdo en un plazo de un mes entre las dos partes respecto a la designación de este tercer miembro, una u otra de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas proceda a esta designación.

2. La decisión tomada por la mayoría de los miembros de la comisión será considerada como decisión de la comisión y aceptada por las partes como definitiva y obligatoria.

Artículo 37

1. Todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas en guerra con Bulgaria y que no sea signatario del presente Tratado puede adherirse al Tratado y será



considerado, a partir de su adhesión, como Potencia Asociada para la aplicación del Tratado.

2. Los instrumentos de adhesión serán depositados cerca del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y surtirán efectos a partir de su depósito.

#### Artículo 38

El presente Tratado, cuyos textos ruso e inglés darán fe, deberá ser ratificado por las Potencias Aliadas y Asociadas. Igualmente deberá ser ratificado por Bulgaria. Entrará en vigor inmediatamente después del depósito de las ratificaciones por los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los Instrumentos de ratificación serán, en el más breve plazo posible, depositados cerca del Gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.

En lo que respecta a cada una de las Potencias Aliadas o Asociadas cuyo instrumento de ratificación sea depositado ulteriormente, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito. El presente Tratado será depositado en los archivos de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, que entregará a cada uno de los Estados signatarios una copia certificada conforme.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes han estampado sus firmas y sus sellos al pie del presente Tratado.

Hecho en París, el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en los idiomas ruso, inglés, francés y búlgaro.

#### LISTA DE ANEXOS

- Anexo I.- Mapa de las fronteras búlgaras.
- Anexo II.- Definiciones de la instrucción militar, aérea y naval.
- Anexo III.- Definición y lista del material de guerra.
- Anexo IV.- Propiedad industrial, literaria y artística.
- Anexo V.- Contratos, prescripción, efectos de comercio.
- Anexo VI.- Sentencias.

## L'UNION DES ASSOCIATIONS INTERNATIONALES

Palais d'Egmont, Bruxelles, tel. 11-83-96

dont l'activité est consacrée à la documentation, à l'étude, à la promotion des relations internationales non-gouvernementales, sortira de presse, au mois de juin 1953, sous les auspices de l'UNESCO, un

REPERTOIRE GENERAL DES PERIODIQUES PUBLIES PAR LES ORGANISATIONS INTERNATIONALES NON-GOUVERNAMENTALES (100 Frs. belges), contenant les données bibliographiques et une analyse du contenu d'environ 900 périodiques.

*Autres publications:* le BULLETIN ONG (français-anglais, 10 numéros par an de 50 pages, 250 Frs. belges); et

Le YEARBOOK OF INTERNATIONAL ORGANIZATIONS (édition 1951-52, publié avec la collaboration du Secrétariat de l'ONU, 1.227 pages, 350 Frs. belges).

## JOURNAL of CENTRAL EUROPEAN AFFAIRS

Recent Articles of Current Interest

EASTERN EUROPEAN FEDERATION, A STUDY IN THE CONFLICTING NATIONAL AIMS AND PLANS OF THE EXILE GROUPS (January 1955).  
*Elizabeth Kridl Valkentier*

A PROPOSED COMPROMISE OVER DANZIG IN 1939? (January 1955).  
*Gerhard L. Weinberg*

ON "HUMAN RIGHTS" IN CZECHOSLOVAKIA (October 1954).  
*Peter Zenkl*

TWO ANNIVERSARIES OF SERBIAN LAW: THE CIVIL CODE OF 1844 AND THE ZAKONIK OF DUSHAN (October 1954).  
*Lazare Marcovitch*

ALBERT VANDAL AND FRANCO-RUSSIAN RELATIONS, 1740-1746 (July 1954).  
*Sidney Horowitz*

CZECHOSLOVAKIA AND ITALY: MY NEGOTIATIONS WITH MUSSOLINI, 1922-1924 (January and April 1954).  
*Vlastimil Kybal*

Notes

Book Reviews

Recent Periodical Literature

Published Quarterly at the University of Colorado, Boulder, Colorado  
S. HARRISON THOMSON, Editor

Yearly Subscription: \$5.00

Single Copies: \$1.50

Postage outside US: .25

COLECCIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

BIBLIOTECA DE CUESTIONES ACTUALES

- FALSAS Y VERDADERAS REFORMAS EN LA IGLESIA*, del P. YVES M.-J. CONGAR, O. P.—Precio: 150 ptas.  
*PSICOLOGIA FISIOLÓGICA*, de C. T. MORGAN y E. STELLAR.—Precio: 250 ptas.  
*TRATADO DE HISTORIA DE LAS RELIGIONES*, de MIRCEA ELIADE.—Precio: 150 ptas.  
*NATURALEZA Y CONOCIMIENTO*, de ARTHUR MARCIL.—Precio: 75 ptas.

CLASICOS POLITICOS

- LA REPUBLICA*, de PLATÓN.—Tres tomos. Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de José Manuel Pabón y Manuel F. Galiano, catedráticos de Latín y Griego de la Universidad de Madrid.—Precio de los tres tomos: 200 ptas.  
*LA CONSTITUCION DE ATENAS*, de ARISTÓTELES.—Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas por Antonio Tovar Llorente, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca.—Precio: 25 ptas.  
*LA POLITICA*, de ARISTÓTELES.—Edición bilingüe. Introducción y notas de Julián Marias.—Precio: 150 ptas.  
*LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES*.—Edición bilingüe. Estudio preliminar y notas de Manuel F. Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid.—Precio: 25 ptas.  
*LA RETORICA*, de ARISTÓTELES.—Edición bilingüe. Traducción, prólogo y notas por Antonio Tovar, catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca.—Precio: 100 ptas.  
*GORGLAS*, de PLATÓN.—Edición bilingüe por Julio Calonge, catedrático de Griego.—Precio: 80 ptas.  
*DE LEGIBUS*, de M. T. CICERÓN.—Edición bilingüe. Traducción, introducción y notas de Alvaro D'Ors, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Santiago de Compostela.—Precio: 90 ptas.  
*HERON*, de JENOFONTE.—Edición bilingüe. Traducción, introducción y notas de Manuel Fernández Galiano, catedrático de Griego de la Universidad de Madrid.—Precio: 20 ptas.  
*LAS CARTAS*, de PLATÓN.—Edición bilingüe. Traducción, prólogo y notas de Margarita Toranzo.—Precio: 90 ptas.

COLECCION "CIVITAS"

- EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO RHINOS*, por R. MENÉNDEZ PIDAL.—Precio: 20 ptas.  
*HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES*, por J. MARÍN Y MENDOZA.—Prólogo de M. García Pelayo.—Precio: 10 ptas.  
*¿QUE ES EL ESTADO LLANO?*, por E. J. SIERYÉS.—Prólogo de Valentín Andrés Álvarez.—Precio: 25 ptas.  
*ESPAÑA Y EUROPA*, por CARLOS VOSSLER.—Precio: 30 ptas.  
*SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA*, por JOHN AUSTIN.—Versión castellana de F. González Vicén.—Precio: 15 ptas.  
*TIERRA Y MAR*, por C. SCHMITT.—Versión castellana por R. F. Quintanilla.—Precio: 25 ptas.

- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES*, por JAMES BRYCE.—  
Precio: 25 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA*, por J. H. KIRCHMANN.—  
Traducción y prólogo de A. Truyol y Serra.—Precio: 10 ptas.
- ALABANZA DE LA LEY*, por WERNER JÄGER.—Traducción y pró-  
logo de A. Truyol y Serra.—Precio: 15 ptas.
- INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO*, de KANT.—  
Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.—Precio:  
20 ptas.
- REFLEXIONES SOBRE LA REVOLUCION FRANCESA*, de ED-  
MUND BURKE.—Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván.—  
Precio: 50 ptas.
- SOCIOLOGIA DE LA CULTURA MEDIEVAL*, de ALFRED VON  
MARTIN.—Traducción y prólogo de Antonio Truyol y Serra.— Pre-  
cio: 25 ptas.
- INFORME SOBRE LA LEY AGRARIA*, de JOVELLANOS.—Prólogo  
de Valentín Andrés Alvarez.—Precio: 50 ptas.
- DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CON RELACIONES A  
ESPAÑA*, de ALEJANDRO OLIVÁN.—Precio: 60 ptas.
- LA CULTURA DE LA ILUSTRACION*, de BENNO VON WIESE.—  
Traducción y prólogo de Enrique Tierno Galván.— Precio: 25 ptas.

#### ESTUDIOS DE ADMINISTRACION

- LAS TRANSFORMACIONES DEL REGIMEN ADMINISTRA-  
TIVO*, por FERNANDO GARRIDO GALLA.—Precio: 35 ptas.
- LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA. SU IMPUGNACION Y  
EFECTOS*, de JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ.—Precio: 100 ptas.

#### SELECCION DEL FONDO EDITORIAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA*, de FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO.—  
Dos vols. Precio: vol. I, 160 ptas.; vol. II, 125 ptas.
- LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUÁREZ*, del P. MA-  
TEO LANSEROS, O. S. A.—Precio: 45 ptas.
- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA*, de GÜNTHER HOLS-  
TEIN.—Traducción de Luis Legaz Lacambra. Prólogo de Luis Díez  
del Corral (2.ª ed.).—Precio: 60 ptas.
- TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS*, de FRAN-  
CISCO LAVIER CONDE (4.ª ed.).—Precio: 45 ptas.
- EL CONCEPTO DE ESPAÑA EN LA EDAD MEDIA*, de JOSÉ  
ANTONIO MARAVALL.—Precio: 150 ptas.
- LA ECONOMIA DEL BLOQUE HISPANO-PORTUGUES*, de JOSÉ  
MIGUEL RUIZ MORALES.—Precio: 100 ptas.
- EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CON-  
TEMPORANEO*, de FELIPE GONZÁLEZ VICÉN.—Precio: 12 ptas.
- LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLE-  
SIASTICAS*, por SEVERINO AZNAR (de la Colección "Ecos del Ca-  
tolicismo social en España").—Precio: 60 ptas.
- EL HUMANISMO DE LAS ARMAS EN DON QUIJOTE*, de JOSÉ  
ANTONIO MARAVALL.—Precio: 50 ptas.
- EL CONSEJO DE ESTADO (SUS TRAYECTORIAS Y PERS-  
PECTIVAS EN ESPAÑA)*, de JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—  
Precio: 60 ptas.
- DERECHO DIPLOMATICO* (primer tomo), de JOSÉ SEBASTIÁN DE  
ERICE Y O'SHEA.—Precio: 150 ptas.
- DERECHO DIPLOMATICO* (segundo tomo), de JOSÉ SEBASTIÁN DE  
ERICE Y O'SHEA.—Precio: 150 ptas.
- TEATRO CRITICO UNIVERSAL Y CARTAS ERUDITAS*, de  
Fr. BENITO JERÓNIMO FEIJOO Y MONTENEGRO.—Selección, estudio  
preliminar y notas por Luis Sánchez Agesta.—Precio: 35 ptas.

